

**CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ROBINSON DOMINGUEZ GOMEZ  
ODAIR JOSE MEJIA MENDOZA.**



**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO.  
PROMOCIÓN 30.  
BARRANQUILLA  
2013**

## **CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

En el presente escrito se tratará de profundizar en la temática del capítulo VIII del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta que el derecho constitucional, encierra todas las normas que se refieren a la estructura misma del Estado, relaciones entre los poderes públicos y a los derechos fundamentales de los individuos, en tanto que constituyen una limitación o una obligación positiva para el mismo Estado.

En el derecho constitucional de los Estados modernos se admite al principio de separación de poderes, se incluye el poder ejecutivo, legislativo y el poder judicial como los órganos fundamentales por medio de los cuales la Nación ejerce su soberanía. Pero mientras que el poder legislativo como su actividad se refiere al establecimiento de normas abstractas e impersonales, no existe relación con los particulares.

El funcionamiento de los poderes ejecutivo y judicial implica la necesidad de regular las relaciones que con los individuos nacen a consecuencia de su actuación. Tanto el poder ejecutivo como el judicial requieren para su funcionamiento una multiplicidad de órganos secundarios entre los que deben existir las relaciones para conservar la unidad del poder del que forma parte.

Por ello según algunos autores se han derivado del derecho constitucional dos ramas, derecho administrativo y el derecho procesal, que regulan cada una de

ellas, la organización y funcionamiento de los poderes del ejecutivo y judicial respectivamente.

Entre el derecho administrativo y el constitucional, existen vínculos que son más cuantitativas que cualitativas, ambas ramas se refieren a la actividad del Estado aunque es indudable que los principios de organización del poder ejecutivo de su funcionamiento tiene la situación que tengan los particulares.

Frente a la administración tendrán que influirse por el sistema mismo de la organización constitucional.

Ahondando sobre la importancia del capítulo VIII del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, se podrá apreciar como conclusión del procedimiento administrativo las siguientes: Firmeza de los actos administrativos, el cual se cumple cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

Como reza en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

El acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 87 de la Ley 1437 de 2.011, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión de los recursos interpuestos, desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiese renunciado expresamente a ellos, desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

De conformidad con lo anterior se debe anotar que los actos administrativos adquieren fuerza ejecutoria, una vez notificados, quedando en firme al concluir

el procedimiento administrativo y en ese momento la administración puede ejecutarlos en contra de la voluntad del interesado.

Es así como, de conformidad con lo antes visto respecto a las notificaciones, debe entenderse que para que la decisión tomada por la administración pueda producir los efectos jurídicos mencionados, resulta necesario que la misma haya sido puesta en conocimiento del interesado o afectado para que adecue su conducta a la decisión de la administración o la impugne.

Estableciendo la Ley 1437 de 2.011, en su artículo 66 el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Dicho concepto es reiterado por la jurisprudencia Constitucional en la Sentencia T-1185 de 2004:

"El mecanismo de la notificación de cualquier decisión dentro de una actuación judicial o administrativa, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que con ella se vinculan los sujetos procesales con interés jurídico para intervenir en el respectivo proceso y se enteran de las diferentes diligencias y actuaciones que en él se surten. Sobre el tema de las notificaciones ha expresado la Corte<sup>1</sup>:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1185 de 2004

providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos de preclusión dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

De conformidad con lo anterior es oportuno preguntarse cuándo un acto ineficaz vulnera o amenaza el derecho al debido proceso constitucional.

La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. Estableciendo el artículo 66 del C.P.A.C.A, el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, señalando las formas de notificación en los artículos del 67 al 73. Iniciada una actuación administrativa, el acto público que le pone fin, por contener una decisión mediante la cual la administración se inhibe, concede o niega la petición incoada, debe comunicarse en debida forma a la parte interesada, de modo que la conozca y adecúe su conducta a la misma o la impugne, esto es, ejercite el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación, equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley.

De esta manera se debe inferir que la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y por lo tanto queden en firme y puedan adquirir el carácter ejecutorio, de conformidad con lo señalado por el Consejo

de Estado respecto al momento en el cual se debe entender que un acto administrativo se encuentra ejecutoriado. Es decir, que el acto cumple tal condición si el interesado no propone en tiempo el recurso o recursos consagrados en la ley.

La notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, garantiza por una parte el debido proceso administrativo en cuanto al derecho de defensa, la interposición de recursos y al uso de las acciones contenciosas de las que dispone el interesado para la salvaguarda de sus derechos, y por la otra la función pública, toda vez que le otorga seguridad jurídica a las decisiones de la administración, en pro de los principios de celeridad, eficacia y publicidad que la deben regir.

También es imprescindible anotar que los actos administrativos adquieren firmeza desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o en otro caso, desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y por último, desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Por otro lado, acerca de la presunción de legalidad del acto administrativo, es de resaltar que estos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por las expectativas, unas veces demasiado optimistas y otras muy escépticas, que han suscitado los nuevos mecanismos de garantía de los derechos introducidos por la Constitución Política de 1.991, el tema relacionado con los poderes del juez que los administra resulta ser especialmente sensible, lo que lo sitúa en el centro de encendidas controversias.

En su tratamiento, es asunto obligado el relativo a la existencia o no de competencias en la sede del juez de la acción popular, o en el de la acción de grupo, para examinar y decidir la legalidad de los actos administrativos unilaterales y de los contratos estatales cuando la amenaza o la vulneración del interés colectivo, o el daño causado a un número plural de personas integrantes de un grupo, es el efecto inmediato de la expedición de los primeros o de la celebración de los segundos.

La sola existencia de unos mecanismos procesales, tan antiguos como la propia jurisdicción contencioso administrativa, encaminados a la impugnación de los actos administrativos unilaterales, bien que los móviles del actor fuesen generales o particulares, se ha visto como un obstáculo para que los nuevos instrumentos de protección judicial tengan aptitud para invadir esos predios que se los ha entendido reservados privativamente a los primeros.

Una regulación legal oscura, confusa y, en ocasiones, contradictoria de las nuevas acciones ha sido determinante en la ausencia de claridad y coherencia en la solución de los casos concretos que, en número creciente, se resuelven en los estrados judiciales.

Hay un hecho adicional que no puedo dejar de constatar: en el Consejo de Estado, frente a la falta de instrumentos legales, no hemos logrado adoptar la medidas tendientes a unificar la jurisprudencia sobre estas materias, de modo que las decisiones no son uniformes y las interpretaciones, sobre una misma norma, son disímiles y, en ocasiones, opuestas entre sí. Tal es el resultado de que el conocimiento de la segunda instancia, así de las acciones populares como de las acciones de grupo, esté atribuido, indistintamente, a las cinco secciones que componen la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cada una de las cuales pone punto final a la controversia.

Acerca del carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades, consagrado en el artículo 87, este nos manifiesta que salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Sobre esto se puede primero que todo afirmar que la ejecutoriedad del acto administrativo significa que, por principio, la administración misma y con sus propios medios lo hace efectivo, poniéndolo en práctica.

La ejecutoriedad, expresa el contenido operativo, que tiene el acto administrativo, independientemente del procedimiento de ejecución, para

realizarse directamente por medio de los órganos estatales en ejercicio de la función administrativa<sup>2</sup>.

La pérdida de la fuerza ejecutoria en Colombia está estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria se presenta en actos administrativos que tienen carácter ejecutivo y ejecutorio, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración se encuentra facultada para cumplirlo a hacerlo cumplir, esto es, la fuerza ejecutoria del acto. También ha considerado que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder; mientras que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto y ocurre por las causales previstas en el artículo 91 de la siguiente forma:

Art 91: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

---

<sup>2</sup>SANCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, pp. 103 a 106

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

Las excepciones a esta norma están en el artículo 92 del mismo código, dice así: Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un termino de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

La voluntad tacita es aquella que se infiere de una determinada conducta. Con todo, esa conducta debe ser concluyente, es decir, debe conducir inequívocamente a la conclusión de que constituye una manifestación de voluntad.

Ejemplo: si A le da un mandato a B y luego se arrepiente, lo tácito en este asunto es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Sobre la voluntad presunta se puede afirmar que es aquella que la ley deduce de ciertos hechos; en el derecho existe la voluntad presunta que es un caso de

excepción en que la ley autoriza al juez para que la establezca, o en que no habiendo declaración de voluntad, la ley la da por existente.

En su artículo 90 el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo abarca sobre la ejecución en caso de renuencia, el cual manifiesta que sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

Se puede afirmar que es verdad incontrovertible que si se reúnen los presupuestos legales para la revocación del acto, la administración debe solicitar a su respectivo titular el consentimiento expreso y escrito; si no lo obtiene, no estando autorizada para revocarlo, debe demandar su anulación ante la autoridad judicial competente. Es la filosofía que orienta el artículo 93 del C.P.A.C.A., una de las normas garantes de la seguridad jurídica, del respeto y vigencia de los derechos de los asociados dentro del Estado Social de Derecho. Este criterio se ha mantenido uniforme, no solo en distintos

pronunciamientos de la Sala Plena de la Corporación, sino también en sus secciones.

Todas las anteriores interpretaciones del Honorable Consejo de Estado van en el mismo sentido, es decir, a considerar la figura de la revocatoria directa prevista en el artículo 93 solo aplicable a los actos que resultaran de la aplicación del silencio administrativo positivo si se presentaban las dos situaciones antes descritas.

Sobre esta temática es de anotar que la M.P. Ana Margarita Olaya Forero, en Sentencia 8732 de Julio 16 de 2002 manifiesta lo siguiente:

“La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento”<sup>3</sup>.

Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir

---

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RAD.: 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029) CONSEJERA PONENTE: ANA MARGARITA OLAYA FORERO.- SENTENCIA 8732 DE JULIO 16 DE 2002.

de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa.

El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Código Contencioso Administrativo.

Esa es la solución que desde finales del siglo XIX ha dado la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado en Francia, como se lee en la obra del profesor Michel Stassinopoulos), que por ser pertinente al caso, la Sala transcribe en alguno de los apartes del capítulo que versa sobre "los actos administrativos fraudulentamente provocados". Dice así el tratadista: "El fundamento jurídico del principio de la irrevocabilidad de los actos ilegales, es decir, la protección de las personas de buena fe que han contado con la estabilidad de las situaciones administrativas, desaparece desde el momento en que se establece que el acto ilegal ha sido provocado por esas mismas razones.

Si estas personas invocan contra el retracto del acto la situación creada en su provecho, la administración puede oponerles la exceptio doli. Ello significa que la actitud del administrado debe ser siempre correcta y conforme a la buena fe.

Es preciso, pues, que el administrado no sea responsable en modo alguno de la ilegalidad del acto, es decir, que no lo haya provocado por una actuación

dolosa. II. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo. a) La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad... El elemento de influencia de la actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causamdans)".

Existe también abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y de algunas secciones de esta corporación en la cual se ha precisado que ante el acto administrativo de carácter particular y concreto, obtenido con base en actuaciones ilegales y fraudulentas, la administración tiene la facultad de revocarlo directamente, sin consentimiento del particular. Expresan lo anterior, entre otras, las siguientes sentencias: ". Procedencia excepcional de la revocatoria directa de acto administrativo de carácter subjetivo Es bien sabido que uno de los elementos definidores de la relación entre la administración y los administrados es el de la confianza, por parte de estos últimos, en que ella despliega su actuar dentro de un marco respetuoso de la seguridad jurídica. Y ello debe ser así como que ésta es un valor fundante del Estado de derecho, al punto que llega a contundirse con éste, como que se constituye en el esfuerzo más acabado de los hombres por racionalizar el ejercicio del poder a través del imperio de la ley.

Con esa perspectiva el legislador dispuso que la revocatoria directa, esto es el retiro del mundo jurídico de un acto administrativo, cuando éste es de carácter

particular y concreto, no puede hacerse desconociendo los derechos adquiridos. Así lo dispone claramente el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo conforme al cual no se podrá hacer "sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular". Sin embargo añade que "Pero habrá lugar a la revocación de estos actos... si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales". Esta normativa ha de interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 58 Superior que garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a las leyes". (subrayas fuera de texto).

En tal virtud, en forma reiterada la jurisprudencia de esta Corte con apoyo en las normas citadas y en la interpretación dada por el Consejo de Estado a las mismas, ha dejado en claro que si bien es cierto que las más de las veces ha de mediar el consentimiento del particular afectado en orden a proceder a revocar un acto por cuya virtud se ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, no es menos cierto que una de las dos hipótesis excepcionales en que es viable ello es justamente cuando se trata de actuaciones ilegales y fraudulentas que han precipitado una decisión de la administración sin apoyo en un justo título.

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Por otro lado, en el artículo 92 de nuestro Código de Procedimiento Administrativo, se habla sobre la excepción de pérdida de ejecutoriedad, anotando que se cumple cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

La pérdida de la fuerza ejecutoria y la prescripción, como excepciones, debe precisarse que si la notificación se produce antes del término de ciento veinte días previsto en la ley, la fecha que debe tenerse en cuenta para los efectos de la norma citada es aquella en la cual se dictó el mantenimiento ejecutivo (art. 90 del C. de P. C).

Así las cosas es claro que la actuación que tiene el efecto de desvirtuar la previsión del artículo 100-3, cuando se aduce como excepción de pérdida de fuerza ejecutoria o de prescripción, es la notificación al deudor del mandamiento ejecutivo dictado por el funcionario ejecutor o la expedición del acto citado si se notifica antes del paso del término a que se hizo referencia. No son eficaces, por lo expuesto y para efectos de evitar la pérdida de la fuerza ejecutoria, la realización de actuaciones distintas a las señaladas, según el caso, que aunque previas no tienen el efecto requerido, por las razones expuestas. Se concluye para el caso de autos que la pérdida de la fuerza ejecutoria se presenta cuando dentro de los cinco años siguientes a la fecha en la cual alcanzó firmeza el acto correspondiente, no se dicta o se notifica al deudor o al curador ad litem el mandamiento ejecutivo dictado por el funcionario de la administración investido de jurisdicción coactiva. Pues bien, al haber perdido la fuerza ejecutoria el acto administrativo integrante del título ejecutivo, le quita a éste su condición de exigibilidad, por lo que no es posible continuar con la ejecución.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos a que se refiere la disposición transcrita es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración. Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente. La jurisdicción coactiva de que se ha investido a ciertos funcionarios de la administración para el cobro de deudas

fiscales se ha entendido como un privilegio exorbitante en favor de la administración, por el cual no tiene que acudir a la jurisdicción para lograr el pago de lo adeudado por el concepto de estudio sino aquella misma puede hacerlo directamente mediante el procedimiento establecido para tal efecto.

En conclusión se puede afirmar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación lisa y llanamente, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de los tribunales administrativos o de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, rescisión, la prescripción, la caducidad, el termino y la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Finalmente cabe agregar que el fin perseguido con el cambio de la acción contencioso administrativa a medio de control es eliminar la indebida acumulación de acciones y/o pretensiones. ¿Se logrará?

El nuevo código reguló la acumulación de pretensiones así: de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos, y de reparación directa. Los demás medios de control no son acumulables, siguen procesos distintos.

Por todo lo mencionado se puede decir que la reforma al Código de Procedimiento Administrativo lo que busca es que las pretensiones sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que las pretensiones no se excluyan entre sí, a menos que se propongan como principales o subsidiarias, 1ue no haya operado la caducidad sobre alguna, y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

### **BIBLIOGRAFIA**

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo: 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029) CONSEJERA PONENTE: ANA MARGARITA OLAYA FORERO.- SENTENCIA 8732 DE JULIO 16 DE 2002.

SANCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, pp. 103 a 106.

OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa 1.988.